



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	ARGELIO ANTONIO MALDONADO GIRALDO
Demandado	CLAUDIA MILENA VANEGAS GONGORA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019 00278
Providencia	Auto Interlocutorio # 0023
Decisión	Repone providencia

ASUNTO

El Juzgado entra a decidir el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la providencia que ordenó la práctica de examen ADN entre el grupo conformado por la menor JUANA VALENTINA MALDONADO VANEGAS, CLAUDIA MILENA VANEGAS GONGORA y ARGELIO ANTONIO MALDONADO GIRALDO.

Como fundamento del reparo, exalta la imposibilidad de su poderdante de asistir a la práctica de dicho examen por encontrarse laborando en otro país; sin embargo, apoya su inconformidad en las diferentes fechas que el Despacho dispuso para la práctica del examen de ADN y en las que la demandada no asistió, de la misma forma, considera que la prueba anexada con la demanda es válida y considera que debería ser tenida en cuenta y continuar con el trámite del proceso.

Con sujeción a lo anterior, implora se dé continuidad con al trámite procesal si se tiene en cuenta que han venido atendiendo a todos los requerimientos realizados por el Juzgado y es la parte demandada quien ha mostrado renuencia a la práctica del examen de ADN.

TRÁMITE

Habiéndose presentado dentro del término legal, y verificado el traslado al tenor del Art. 319 CGP, en el que se acusó recibo del pronunciamiento del apoderado de la demandada, esta Judicatura procede entonces con el estudio pertinente.

CONSIDERACIONES

Para empezar el abordaje del ruego principal, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio impugnativo contra las decisiones judiciales, el cual tiene como fin impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, a través del convencimiento jurídico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; de este modo es fundamental que el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.



Lo anterior traduce a la carga de la prueba de la persona disiente, en donde debe exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el caso bajo examen, la inconformidad contra el auto interlocutorio del veintisiete (27) de abril de 2021 se presenta respecto a la programación de una nueva fecha para la práctica del examen de ADN, cuando a su consideración se encuentra más que demostrada la renuencia por parte de la demandada en asistir a la práctica de dicho examen y lo único que busca es dilatar el sano curso del proceso.

En ese orden de postulados normativos, el asunto pretendido por el apoderado del demandante resulta procedente, pues se tiene que desde que la parte demandada objeto la prueba de ADN anexada con la demanda el Despacho a dispuesto la programación de 03 fechas para la práctica del examen de ADN, en la que en la última oportunidad, la demandada presentó la renuencia de practicar la prueba de forma simultánea con el demandante que se encontraba en la Seccional de Medicina Legal de Medellín y de la cual se tiene la certeza por parte de dicha entidad que los resultados no se verán afectados por practicarse en diferentes ciudades, de tal manera y ante la existencia de una prueba de paternidad que fuere anexada con la demanda, la misma se observa fue practicada por el LABORATORIO GENES que se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia y que el mismo está acreditado por la ONAC –Organismo Nacional de Acreditación de Colombia–; Esta valoración científica, no puede ser desconocida por el Operador Judicial, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, constituyéndose en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad, a pesar de dicho dictamen fue objetado por la parte demandada y habiéndose ordenado un nuevo examen en providencia del 11 de marzo de 2020.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y con el propósito de garantizar el debido proceso de cada una de las partes, es preciso aplicar el aforismo jurisprudencial que establece que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*. Sobre el particular dispone la Corte Constitucional: *“De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Con base en esa premisa, colige el Despacho que dejará sin validez ni efecto de la providencia del 11 de marzo de 2020 y en su lugar dispondrá tener como legítima la prueba



presentada en la demanda, la cual se dispondrá correr el traslado una vez quede ejecutoriada la presente providencia y de esta manera continuar con la cuerda procesal.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación recurrido, N° 204 del veintidós (22) de abril de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALIDEZ Y EFECTO la providencia del 11 de marzo de 2020 y en su lugar dispondrá tener como legítima la prueba presentada en la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2c35f5228b10b511ff19f4d85806d78eb9c7f9f64ebb87aff67a305235252**
Documento generado en 21/01/2022 05:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**